

## **Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 1 de septiembre de 2020**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Argentina por las detenciones ilegales y arbitrarias de Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro, así como por la ausencia de recursos efectivos para remediar la afectación. Estas detenciones se realizaron como parte de un contexto general de detenciones practicadas sin orden judicial ni supuestos de flagrancia en Argentina, conocido como el “olfato policial”.

En mayo de 1992, agentes de la policía provincial de Buenos Aires detuvieron a 3 sujetos, entre los que se encontraba el señor Fernández Prieto, debido a que en el interior de su auto se encontró lo que parecían drogas y un par de armas de fuego. Los detenidos fueron llevados a una dependencia policial, en donde el señor Fernández Prieto declaró que contaba con los permisos de las armas y que los paquetes encontrados eran de una persona que le había pagado para trasladar la “mercadería”.

En junio de 1992, el Juez Federal de la Ciudad de Mar de Plata dictó orden de prisión preventiva contra el señor Fernández Prieto por el delito de transporte de estupefacientes. En mayo de 1996, la defensa del señor Fernández Prieto solicitó que se declarara la nulidad del proceso, en virtud de que la forma en la que fue detenido resultaba arbitraria, pues había sido generada con base en una mera sospecha. Sin embargo, el Juez Federal condenó al señor Fernández Prieto a cinco años de prisión y a una multa de tres mil pesos, por el delito de transporte de estupefacientes. En su sentencia, el Juez sostuvo que los agentes policiales actuaron dentro de las atribuciones que les otorgaba la ley.

En septiembre de 1996, el señor Fernández Prieto promovió un recurso de apelación contra la referida sentencia. En el recurso, se alegó que el Juez Federal realizó una “inadecuada calificación jurídica de la detención. El 26 de noviembre de 1996, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar de Plata (en adelante, “la Cámara Federal”) desestimó el recurso, confirmando la sentencia condenatoria. Con posterioridad, se interpusieron los recursos extraordinario federal y de queja, sin embargo, ninguno resultó procedente.

Por otra parte, en enero de 1998, el señor Tumbeiro, electricista de 44 años, fue interrogado por agentes de la Policía Federal Argentina mientras transitaba por la Ciudad de Buenos Aires, quienes le preguntaron qué hacía en esa zona. El señor Tumbeiro contestó que buscaba equipo electrónico de repuesto. Los agentes detuvieron al señor Tumbeiro alegando que su vestimenta era inusual para la zona.

En agosto de 1998, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 1 de Buenos Aires condenó al señor Tumbeiro a un año y seis meses de prisión y a una multa de ciento cincuenta pesos, por el delito de tenencia de estupefacientes. El señor Tumbeiro

recurrió tal decisión afirmando que la detención no había tenido justificación alguna. Pese a que la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal absolvió al señor Alejandro, el Fiscal General interpuso un recurso extraordinario de apelación alegando nuevamente que la vestimenta no correspondía con la ubicación en la que se encontraba. La Corte Suprema revocó la decisión de la Cámara de Casación.

Como consecuencia de lo anterior, en julio de 1999 y marzo de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió las respectivas peticiones iniciales presentadas por la Defensoría General de la Nación.

### **Artículos violados**

Artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11 (honra y dignidad), artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

### **Fondo**

#### Derechos a la libertad personal, vida privada y a la igualdad ante la ley

La CIDH y la representación de las víctimas indicaron que la legislación vigente al momento de los hechos tenía un carácter indeterminado para privar a las personas de la libertad y que la discrecionalidad de la que gozaban los agentes policiales abría la puerta a la arbitrariedad. Alegaron que se violó el derecho a la vida privada pues los agentes revisaron de forma intrusiva el vehículo en el que se encontraba el señor Fernández y el cuerpo del señor Tumbeiro.

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad acerca de todas las conclusiones a las que arribó la CIDH, por lo que la Corte declaró violadas las garantías judiciales y la protección judicial sin realizar un desarrollo o mención dentro de la sentencia.

#### *Consideraciones de la Corte*

- La restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas; además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas.
- El empleo de razonamientos estereotipados por parte de las fuerzas de seguridad puede dar lugar a actuaciones discriminatorias y, por consiguiente, arbitrarias.
- La CADH exige no solo la existencia de regulaciones que establezcan las “causas” y “condiciones” que autoricen la privación de la libertad física, sino que es necesario que las disposiciones legales en que se fundan sean lo suficientemente claras y detalladas, de forma que se ajusten al principio de legalidad y tipicidad.
- Es necesario que las regulaciones que determinen las facultades de los funcionarios policiales, relacionadas con la prevención e investigación de

delitos, incluyan referencias específicas y claras a parámetros que eviten que una interceptación de un automóvil o una detención con fines de identificación se realice arbitrariamente.

- La protección de la vida privada se caracteriza por quedar exenta e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias, por parte de terceros o de la autoridad pública. En ese sentido, las pertenencias que una persona lleva consigo en la vía pública, incluso cuando la persona se encuentra dentro de un automóvil, son bienes que, al igual que aquellos que se encuentran dentro de su domicilio, están incluidos dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada y la intimidad. Por esta razón, no pueden ser objeto de interferencias arbitrarias por parte de terceros o las autoridades.

### *Conclusión*

La Corte consideró que la actuación de los agentes al amparo de una sospecha no era acorde con los supuestos establecidos en la legislación argentina, los cuales además eran demasiado vagos, y que el hecho de que las autoridades judiciales convalidarán la actuación a partir de argumentaciones consecuencialistas sobre las pruebas obtenidas a partir de dicha actuación, no subsanaba la ilegalidad de la actuación.

En cuanto al derecho a la vida privada, la Corte concluyó que la revisión del interior del vehículo en el que viajaba el señor Fernández constituyó una restricción de dicho derecho, que no respetó el requisito de legal al no estar contemplado el supuesto en la legislación. Además, en el caso del señor Tumbeiro, la Corte constató que la detención se había fundado en estereotipos y prejuicios, basados en la forma de vestir de la víctima, por lo que su detención había resultado discriminatoria. Por lo anterior, la Corte consideró responsable al Estado por violar los derechos reconocidos en los artículos 7, 11 y 24 de la CADH en relación con los numerales 1 y 2 del mismo tratado.

## **Reparaciones**

### Satisfacción

- Publicación de sentencia.

### Garantías de no repetición

- Adecuar la legislación procesal penal acorde con los estándares internacionales.
- Implementar un plan de capacitación de los cuerpos policiales provinciales y federales, del Ministerio Público y del Poder Judicial sobre los estándares en materia de derechos humanos abordados en la sentencia.
- Diseñar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a las detenciones.

### Indemnizaciones compensatorias

- USD \$15,000.00 (quince mil dólares) de daño material.
- USD \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil dólares) de daño inmaterial.

Fondo de asistencia legal de víctimas

- Reintegrar USD \$3,252.00 (tres mil doscientos cincuenta y dos dólares) al fondo.